

**Auto núm. 12-2012**

**Dios, Patria y Libertad**

**República Dominicana**

Nos, DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA, Presidente de la Suprema Corte de Justicia asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la acusación penal con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, contra Víctor Díaz Rúa, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, Armín García Acuña, Rafael Graciano, Pedro Yarull, Dovicon S. A. y Constructora Yarull, en calidad de terceros civilmente demandados, interpuesta por:

Víctor Manuel Espaillat Luna, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-0103177-1, domiciliado y residente en la Provincia de Santiago;

Visto: el escrito de acusación penal con constitución en actor civil, depositado el 11 de febrero de 2011 por ante la Secretaria de esta Suprema Corte de Justicia, en razón del privilegio de jurisdicción, suscrito por los abogados, Lic. Angel Lockward, Dr. Nolberto Rondón, Lic. Rubén Pontier y Eduardo López; en representación de Víctor Manuel Espaillat Luna, el cual concluye así:

“Primero: Admitir la presente Acusación Penal Privada con Constitución en Actor Civil y Demanda a Tercero Civilmente Responsable, por haber sido hecha de conformidad con las normas legales vigentes; Segundo: Fijar el mes, día y hora en que se habrá de conocer la audiencia de tentativa de conciliación previa entre las partes, establecida en el Art. 361 del C. P. P.; Tercero: Que sean declarados los señores Víctor Díaz Rúa, Pedro Yarull, Armín García Acuña, Rafael Graciano, culpables de violar el artículo 1 de la ley 5869, del 24 de Abril del año 1962, sobre Propiedad, en perjuicio del señor Víctor Manuel Espaillat Luna, en consecuencia, que sean condenados a cumplir dos años (2) años de prisión correccional; Cuarto: que sean condenados al pago de las costas penales del procedimiento; En el aspecto civil: Primero: declarar buena y válida en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo la presente constitución en actor civil, acción civil resarcitoria y demanda a tercero hecha por el señor Víctor Manuel Espaillat Luna, en calidad de víctima y actor civil, por ajustarse a las normas legales y procesales vigentes; Segundo: que independientemente de las sanciones penales de las cuales, sin duda alguna, serán pasibles los imputados, señores Víctor Díaz Rúa, Pedro Yarull, Armín García Acuña, Rafael Graciano, en su calidad de autor material de los hechos que se le imputan, que el mismos sea condenados a pagar la suma de Mil Quinientos Millones de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000,000.00) a favor del señor Víctor Manuel Espaillat Luna, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la víctima como consecuencia de la violación de propiedad cometido, en perjuicio del actor civil; Tercero: condenar a los señores Víctor Díaz Rúa, Pedro Yarull, Armín García Acuña y Rafael Graciano, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Angel Lockward, Dr. Nolberto Rondón y Lic. Rubén Puntier, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; Cuarto: Condenar a las compañías Dovicon, S. A., y la Constructora Yarull, al pago de una indemnización de Mil Quinientos Millones de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000,000.00) a favor del señor Víctor Manuel Espaillat Luna, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la víctima como consecuencia de la violación de propiedad cometido, en perjuicio del actor civil, en su condición de terceros civilmente responsables”;

Visto: el Artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto: el Artículo 17 de la Ley Núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte

de Justicia, modificada por la Ley Núm. 156-97 de 1997;

Vistos: los Artículos 29, 32, 298 a 304 y 359 del Código Procesal Penal, y 1 de la Ley Núm. 5869, del 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad;

Visto: el escrito de defensa del Ing. Víctor Díaz Rúa, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. Juan Antonio Delgado, Santiago Rodríguez Tejada y Joan Manuel Alcántara, depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 6 de abril de 2011, el cual concluye así:

“Primero: De manera principal, Declarar inadmisibles la “Acusación penal privada con constitución en actor civil” interpuesta con fecha 11 de febrero de 2011, por el señor Víctor Manuel Espaillat Luna, contra los señores Víctor Díaz Rúa, Armín García Acuña, Rafael Graciano y Pedro Yarull y las entidades de comercio Dovicon, S. A. y Constructora Yarull, C. por A., por alegada violación de la Ley número 5869, sobre violación de propiedad, de 1962, por violar el derecho a la “formulación precisa de cargos”, consagrado en los artículos 8, inciso, 1 y 8, inciso 2, literal “b” de la Convención Americana de Derechos Humanos, y el artículo 14, inciso 3, literal “a” del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 19 del Código Procesal Penal; Segundo: De manera subsidiaria, declara inadmisibles la “Acusación penal privada con constitución en actor civil” interpuesta con fecha 11 de febrero de 2011, por el señor Víctor Manuel Espaillat Luna, contra los señores Víctor Díaz Rúa, Armín García Acuña, Rafael Graciano y Pedro Yarull y las entidades de comercio Dovicon, S. A. y Constructora Yarull, C. por A., por alegada violación de la Ley número 5869, sobre violación de propiedad, de 1962, por no cumplir dicha “acusación”, con los requisitos establecidos, a pena de inadmisibilidad, en el artículo 294 del Código Procesal Penal; Tercero: Más subsidiariamente, Declarar inadmisibles la “Acusación penal privada con constitución en actor civil” interpuesta con fecha 11 de febrero de 2011, por el señor Víctor Manuel Espaillat Luna, contra los señores Víctor Díaz Rúa, Armín García Acuña, Rafael Graciano y Pedro Yarull y las entidades de comercio Dovicon, S. A. y Constructora Yarull, C. por A., por alegada violación de la Ley número 5869, sobre violación de propiedad, de 1962, toda vez que al exponente se le imputa un hecho que no está sancionado por citada ley, ya que la acción atípica penada en la misma consiste en “introducirse” en una propiedad inmobiliaria sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, mientras que en su “querrela” el señor Víctor Manuel Espaillat Luna imputa al exponente haber impartido “instrucciones” para que se cometiese la supuesta violación de propiedad; Cuarto: Más subsidiariamente aún, Rechazar la “Acusación penal privada con constitución en actor civil” interpuesta con fecha 11 de febrero de 2011, por el señor Víctor Manuel Espaillat Luna, contra los señores Víctor Díaz Rúa, Armín García Acuña, Rafael Graciano y Pedro Yarull y las entidades de comercio Dovicon, S. A. y Constructora Yarull, C. por A., por alegada violación de la Ley número 5869, sobre violación de propiedad, de 1962, por no haber cometido el exponente los hechos punibles que, abusivamente, se le imputan; Quinto: Condenar al señor Víctor Manuel Espaillat Luna al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las últimas a favor de los abogados del exponente, Licenciados Juan Antonio Delgado, Santiago Rodríguez Tejada y Joan Manuel Alcántara quienes las han avanzado en su mayor parte, de sus propios dineros”;

Considerando: que los motivos a que se contrae la presente acusación se vinculan, en síntesis, con lo siguiente:

a) que los señores Amín García y Rafael Graciano, y las empresas Dovicon, S. A. y Constructora Yarull iniciaron los trabajos de construcción de la avenida Circunvalación Norte en la ciudad de Santiago, introduciéndose en las parcelas propiedad de Víctor Manuel Espaillat Luna;

b) que dichos señores procedieron a tumbar las cercas de dicha propiedad e introdujeron diversos equipos pesados con logos de las compañías citadas, para extraer material, destruyeron las mejoras y removieron tierra sin ninguna autorización de los propietarios, procediendo posteriormente a vender dicho material extraído, de cuya venta han tenido un importe estimado de más de RD\$100,000,000.00; que el dueño de dicho terreno fue ilegalmente detenido y llevado a la Policía;

c) que estos actos ilegales fueron coordinados y ejecutados por Armin García Acuña y Rafael Graciano, tras las instrucciones y autorización de Víctor Díaz Rúa;

d) que dichos hechos han ocasionado unos daños morales y materiales;

Considerando: que el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer, en única instancia, de las causas penales seguidas al:

- Presidente y al Vicepresidente de la República;
- Senadores y Diputados;
- Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;
- Ministros y Viceministros;
- Procurador General de la República;
- Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;
- Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;
- Defensor del Pueblo;
- Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;
- Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Considerando: que en el caso que nos ocupa el querellante atribuye a los imputados haber violado el Artículo 1 de la Ley Núm. 5869, del 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad y entre los imputados se encuentra el señor Víctor Díaz Rúa, quien ostenta el cargo de Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, siendo por lo tanto, uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República; por lo que tiene derecho a una jurisdicción especial para conocer de su caso, y por vía de consecuencia y en virtud de la indivisibilidad de la infracción y de la prorrogación de la competencia que resulta en razón de la persona, su calidad arrastra a los co-imputados Armin García Acuña, Rafael Graciano y Pedro Yarull, por ante esta jurisdicción especial; al tenor de lo que dispone el Artículo 17 de la ley Núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley Núm. 156-97 de 1997;

Considerando: que el Artículo 17 de la Ley Núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley Núm. 156-97, dispone lo siguiente:

“Asimismo, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia la recepción a través de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de todos los expedientes y cursarlos según su naturaleza a la cámara correspondiente para su solución. En materia civil, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictará los autos que autorizan a emplazar. En materia penal, por auto, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia apoderará según los casos a la Suprema Corte de Justicia en pleno, o a la cámara que corresponda. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias

tanto en materia civil como en lo penal en los casos que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia en pleno. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia podrá convocar a las cámaras para el conocimiento de los asuntos independientemente de la facultad del presidente de cada una de fijar las audiencias”;

Considerando: que, por otra parte, el Código Procesal Penal establece en su Artículo 29, respecto a las acciones que nacen de los hechos punibles, que:

“La acción penal es pública o privada. Cuando es pública su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que este código concede a la víctima. Cuando es privada, su ejercicio únicamente corresponde a la víctima”;

Considerando: que más adelante, en el citado Código, el Artículo 32 dispone:

“Son sólo perseguibles por acción privada los hechos punibles siguientes:

1. Violación de propiedad;
2. Difamación e injuria;
3. Violación de la propiedad industrial;
4. Violación a la ley de cheques”;

Considerando: que por su parte, en cuanto al “Procedimiento para Infracciones de Acción Privada”, el Artículo 359 del mismo Código Procesal Penal, establece:

“En las infracciones de acción penal privada, la víctima presenta su acusación, por sí o por apoderado especial, conforme lo previsto en este código”;

Considerando: que en el actual sistema procesal, la acción penal privada es impulsada por la víctima constituida en actor civil, a la cual la ley le ha conferido la persecución de hechos punibles que afectan intereses individuales de la misma, estableciendo para ello un procedimiento especial, en el cual se le autoriza a presentar acusación conforme lo establece la norma procesal penal; lo que significa que la víctima pasa a ocupar la función de acusador privado y, en tal virtud, sus pretensiones constituyen el marco del apoderamiento del tribunal;

Considerando: que cuando se trata del ejercicio de la acción pública, una vez presentada la acusación, las actuaciones procesales serán llevadas por ante un juez de la instrucción, que decidirá mediante resolución conforme lo previsto en el Artículo 301 del Código Procesal Penal, en razón de que el ejercicio o no de la acción está sometido a un juicio jurisdiccional previo;

Considerando: que a fortiori cuando se trata del ejercicio de la acción privada una vez presentada la acusación, en la forma que ya se indica en otra parte de esta auto, procede, en consecuencia, designar a un juez de la instrucción para que éste juzgue conforme lo dispone el indicado Artículo 301 del Código Procesal Penal;

Considerando: que conforme a los hechos procesales descritos y las disposiciones legales citadas en este auto, procede decidir como al efecto se decide en el dispositivo del mismo;

Por tales motivos,

## **RESOLVEMOS:**

Primero: Apodera al Magistrado Alejandro A. Moscoso Segarra, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer y decidir en la forma que procediere y conforme lo dispone el Artículo 301 del Código Procesal Penal con relación a la acusación penal privada, con constitución en actor civil, por alegada violación a la Ley Núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, interpuesta por Víctor Manuel Espailat Luna, contra el Ing. Víctor Díaz Rúa, en su calidad de Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, Armín García Acuña, Rafael Graciano, Pedro Yarull, Dovicón S. A. y Constructora Yarull, por los motivos expuestos en la motivación de este auto; Segundo: Ordena que el presente auto sea comunicado al Magistrado Alejandro A. Moscoso Segarra, al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy doce (12) de abril del dos mil doce (2012), años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)